



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Asunto: Auto remite por competencia
Medio de Control: Recurso Extraordinario de Revisión
Radicación: 63001-2333-000-2017-00351-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Ana Marleny Molina de Sánchez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Armenia, Quindío, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
República de Colombia

ASUNTO

Se procede a resolver sobre la competencia y admisión del recurso extraordinario de revisión.

ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - a través de apoderada judicial, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, Q. de fecha 03 de agosto de 2009, invocando como causales de revisión las previstas en los literales a y b del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

Así mismo, solicitó que sea revocada la sentencia en mención, la cual ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación gracia a favor de la señora Ana Marleny Molina de Sánchez, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el ultimo año de servicios, incluyendo en ella la prima de Carestía o Vida Cara. En consecuencia, pidió que se declare que la señora Molina de Sánchez no le asiste derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación en los términos que ordenó la sentencia revisada, y por tanto no hay lugar al pago de valor alguno por este concepto.

CONSIDERACIONES

La Corporación en Sala unitaria Unitaria considera que no le asiste competencia funcional para conocer del recurso extraordinario de revisión interpuesto y que el competente es el H. Consejo de Estado.

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente:

El artículo 249 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, determinando en su inciso 3° la competencia de los Tribunales Administrativos respecto a sentencias ejecutoriadas emanadas de Juzgados Administrativos al decir:

ARTÍCULO 249. COMPETENCIA. *De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 250 ibídem, estipula las causales que ameritan la revisión extraordinaria, al señalar.

ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:*

1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que

el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.

5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.

6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.

7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.

8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada. (Subraya fuera del texto)

República de Colombia

Es así como esta última normatividad consagra una acción especial o sui génesis de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código¹, pero la competencia la asigna de forma exclusiva y excluyente en el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, cuando las sentencias en discusión hayan decretado reconocimientos que impongan al tesoro público o fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero. El artículo en mención dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JAIME ARAÚJO RENTERÍA Sentencia C -835/03 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003).

Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación.

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.

*La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse **en cualquier tiempo** por las causales consagradas para este en el mismo código y además:*

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables. (Subraya fuera del texto)

Es así, como a la luz de lo dispuesto por la norma transcrita, se determina la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, toda vez que la sentencia objeto de revisión impuso a cargo del tesoro público el reconocimiento de una prestación periódica – pensión gracia - por tanto le corresponde el conocimiento de este proceso al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, por lo que se procederá a remitir el asunto de la referencia por tener competencia funcional.

La apoderada de la parte actora al tratar en su escrito de demanda la competencia para conocer del asunto consideró que le era atribuible al Tribunal Administrativo del Quindío en aplicación al inciso 3º del artículo 249 del CPACA, por cuanto la sentencia objeto de revisión había sido proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Armenia, Q.. Sin embargo, ello no resulta de recibo por cuanto se parte del desconocimiento de una regulación especial vigente sobre competencia funcional del recurso extraordinario de revisión respecto a sentencias que reconocen prestaciones periódicas o pensiones a cargo del Tesoro Público, tal y como quedó antes explicado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

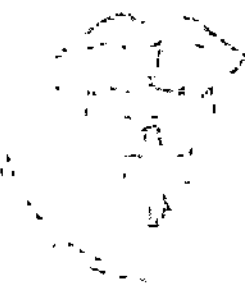
PRIMERO: DECLARAR que este Tribunal carece de competencia funcional para conocer del recurso extraordinario de revisión promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, Q. de fecha 03 de agosto de 2009.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **REMITIR** por competencia el presente asunto a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para su conocimiento y trámite, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad, a través de la oficina judicial, previas las constancias en el sistema Justicia siglo XXI.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Laura Gómez Montealegre, portadora de la Tarjeta profesional No. 66.708 del C. S J., para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido² y de conformidad con lo dispuesto por el art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 15-08-17, A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA

² Fl. 27 - 29 C. Ppal.